



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

QUINTAS.

CIRCULAR.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 29 de Marzo último introduce profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reemplazo del ejército. Imponiendo el servicio militar á todos los españoles cuando cumplen 20 años, es, sin embargo, ménos gravosa para los pueblos que la de 1856, segun la cual los mozos de la segunda y de la tercera série debian completar el cupo de sus respectivos Municipios cuando los de la primera no bastaban á cubrirle.

Tan importantes alteraciones exigen un nuevo reglamento que ajuste á ellas la práctica antes seguida para la declaracion y entrega de soldados. Este trabajo es indispensable en efecto, porque las infinitas disposiciones que han reformado casi por completo la ley general de 1856 son de muy difícil consulta, diseminadas como están, sin orden ni método, en las *Gacetas* que han sali-

do á luz en el trascurso de 14 años. Mas para refundirlas todas con perfeccion en un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme serian necesarios largo tiempo y detenido estudio; tarea impropia que no es para estos momentos, en los cuales, llamados 40.000 hombres al servicio de las armas, urge armonizar en lo posible con la nueva legislacion la parte no derogada de la antigua, de modo que queden cubiertas sin demora las bajas consiguientes á un licenciamiento próximo y numeroso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en la quinta disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo último, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto para que se lleve á cabo el ingreso en caja de los mozos últimamente sorteados.

Madrid 21 de Mayo de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y segun lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de 23 de Abril último, llamando 40 000 hombres al servicio de las armas, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de Marzo anterior sobre reemplazo del ejército y á tenor de las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, según lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 23 de Abril próximo pasado.

Art. 2.º Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designación y el sorteo de las décimas tendrán lugar del día 5 al 10 de Junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias el 12 de Junio lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin tardanza al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de cada *Boletín*.

Art. 3.º Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinación de décimas, se habrán de imponer ántes de espirar el día 20 de Junio.

Art. 4.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5.º Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la declaración de soldados empezada el día 15 se habrá de terminar para el 5 de Junio. Si algún Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados ántes del día en que haya de marchar á la capital de la provincia.

Art. 6.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 22 de Junio próximo, y terminará lo más tarde el 15 del siguiente mes de Julio.

Art. 7.º Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores con la anticipación oportuna y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856 los días en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancias.

Art. 8.º A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido á los Ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta de talla á los mozos que tengan la de un metro y 560 milímetros, según se dispone en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas á continuación de la vigente ley de reemplazos en la *Gaceta* de 30 de Marzo último.

Art. 9.º Con el expediente de declaración de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al ejército permanente como á la segunda reserva; incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de

los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligación de presentarse en la capital.

Art. 10. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaración de soldados, una relación duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia; expresando á continuación del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y días que hubiese cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaración de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubiesen sido reclamados por alguno de los interesados en este asunto.

Art. 12. Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva en observancia del art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, y á tenor de la circular del Ministerio de la Guerra de 12 de Setiembre del mismo año, se limitarán los Alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situadas las caserías rurales de que allí se hace mención oportuna á remitir la filiación de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la transmitirá sin retraso á la Autoridad militar para que esta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14. Las causas de exención del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la *Gaceta* de 30 de Marzo último.

Art. 15. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relación al domingo 10 de Abril próximo pasado. Si ocurrieren casos de exención desde este día hasta el de la entrega en caja serán atendidos y resueltos con sujeción á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril último publicado, por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernación sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números más altos á quienes se haya declarado

con iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernación contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diere de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exención admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de haber empezado la entrega de los mozos en caja: y por duplicado se remitirán los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado así en el ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitución por el artículo 9.º de la ley de 29 de Marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaración de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quienes que han excluidos del servicio en el ejército permanente y quienes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Segun el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 25 de Marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya expresada ley de 29 de Marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redención á metálico, también autorizada por la última ley de reemplazos, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril pasado sobre reforma de la ley de redención y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos también á practicar la declaración de soldados para los efectos que previene la última parte del art. 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en el art. 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporción al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitución, ya por redención á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que que han redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados

deberían ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

Art. 24. Si alguno de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números más bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relación á los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los Gobernadores harán que se publique este decreto en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo en cada una, dando á este Ministerio inmediata cuenta de haberlo así cumplido.

Madrid veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

REPARTIMIENTO de los 40.000 hombres con que, segun la ley de 23 de Abril último, deben contribuir las provincias del reino al reemplazo del ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteables en el presente año.	CUPOS.
Albacete.....	2.105	565
Alicante.....	3.535	949
Almería.....	3.331	894
Ávila.....	1.856	498
Badajoz.....	4.557	1.224
Barcelona.....	6.283	1.687
Baleares.....	2.582	693
Burgos.....	3.428	920
Cáceres.....	3.226	866
Cádiz.....	3.654	981
Castellón.....	3.008	808
Ciudad-Real.....	2.875	772
Córdoba.....	3.703	994
Coruña.....	5.239	1.407
Cuenca.....	2.220	596
Gerona.....	3.023	812
Granada.....	4.617	1.240
Guadalajara.....	2.131	572
Huelva.....	2.012	540
Huesca.....	2.621	704
Jaen.....	3.552	954
Leon.....	3.470	932
Lérida.....	3.124	839
Logroño.....	1.652	444
Lugo.....	4.185	1.124
Madrid.....	3.429	921
Málaga.....	5.011	1.346
Murcia.....	3.531	948
Navarra.....	2.830	773
Orense.....	3.576	960

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteables en el presente año.	CUPOS.
Oviedo.....	5.582	1.499
Palencia.....	1.973	519
Pontevedra.....	4.199	1.128
Salamanca.....	2.710	728
Santander.....	2.288	614
Segovia.....	1.576	423
Sevilla.....	4.777	1.283
Soria.....	1.552	417
Tarragona.....	3.266	877
Teruel.....	2.581	693
Toledo.....	3.396	912
Valencia.....	6.184	1.661
Valladolid.....	2.545	683
Zamora.....	2.545	683
Zaragoza.....	3.416	917
SUMAS TOTALES..	148.966	40.000

OBSERVACION. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo. Madrid 21 de Mayo de 1870.

Lo que en cumplimiento de lo que se dispone en el anterior decreto se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y para que ejecuten cuanto en el mismo se les ordena.

Zaragoza 25 de Mayo de 1870.—El Gobernador civil, Tomás de A. Arderius.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Esta Diputacion provincial ha acordado abrir el pago de los 15 escudos que cada uno de los mozos que sentaron plaza en el último año por cuenta del cupo de la provincia, ó sea de los pueblos que se adhirieron al reparto de la Corporacion, devengan por el segundo plazo.

Lo que se hace público para que los soldados que se hallen en dicho caso y hayan cumplido el año de su ingreso en la Caja, se presenten por sí ó por persona autorizada á recibir dicha cantidad; advirtiéndole á los que no pudieran comparecer personalmente, que con el objeto de evitarles el gasto de un poder público para el percibo de tan insignificante suma, la Diputacion ha resuelto entregarla á sus apoderados que presenten certificacion que los acredite librada por el Jefe del cuerpo en que los enganchados sirvan, por el Capitan de la compañía á que pertenezcan ó por la Autoridad local del pueblo en que residan, si se hallaren en uso de licencia.

La Diputacion recomienda muy particularmente á los Sres. Alcaldes hagan llegar esta circular á

conocimiento de los mozos á que se refiere ó al de sus interesados, para que no sufran retraso en el percibo de su haber.

Zaragoza 23 de Mayo de 1870.—El Presidente, Tomás de A. Arderius.—De acuerdo de S. E., Francisco Bellostas, Secretario interino.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Se halla vacante la Escuela de niñas de la villa de Medinaceli, con la dotacion de 220 escudos anuales, satisfechos trimestralmente de los fondos del Ayuntamiento, casa-habitacion destinada á la Profesora y el importe de las retribuciones de las alumnas que no sean pobres.

Dicha plaza y las demás de su clase que pudieran resultar tambien vacantes dentro del plazo que se designará, se proveerán por oposicion en el mes de Junio próximo, cuyos ejercicios darán principio ante el Tribunal de esta provincia el dia 20 del propio mes, con arreglo al programa establecido al efecto.

Las aspirantes á la citada escuela y á las otras que igualmente se expresan presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres dias de anticipacion al señalado su correspondiente instancia acompañando á la misma copia autorizada del título que obtengan, certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del pueblo de su residencia y la hoja de servicios debidamente justificados.

Soria 10 de Mayo de 1870.—El Presidente, Andrés Solís.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad me han comunicado por su circular de 20 de los corrientes las reglas para hacer la compensacion que por orden del Sermo. Sr. Regente del Reino de 21 de Abril último se mandó admitir á los pueblos por lo que adeudan por cupo del Impuesto personal, y descartada la parte referente á las operaciones que se encomiendan á esta oficina, voy á transcribir lo que tiene relacion con el interés de los Municipios y la forma con que estos deben proceder, que es lo siguiente:

Encomendada á estas Direcciones generales por la misma orden citada la adopcion de las reglas á que deben sujetarse las operaciones de contabilidad necesarias para llevar á cabo las compensaciones de que se trata, toda vez que los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago del mismo Impuesto personal deben percibir, previa la correspondiente liquidacion, los recargos que les correspondan de las contribuciones territorial é industrial, con arreglo á las disposiciones transitorias de la ley de 23 de Febrero último, y teniendo presente lo dispuesto por otra orden de

14 del actual, han acordado, de conformidad, las prevenciones siguientes:

1.^a Los Jefes de las Administraciones económicas publicarán inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el anuncio oportuno para que los Ayuntamientos no solventes por cupos de dicho Impuesto personal pidan de oficio la compensacion acordada antes del dia 30 de Junio inmediato, pasado el cual no les serán aplicables las compensaciones concedidas, segun la disposicion 1.^a de las adicionales á la ley de 23 de Febrero último, y por consiguiente, no se admitirán reclamaciones.

2.^a Dichos oficios se registrarán en un cuaderno especial por órden riguroso de presentacion, y por el mismo procederán las Administraciones económicas á practicar á cada pueblo la liquidacion correspondiente.

3.^a Estas liquidaciones, que se arreglarán al formulario adjunto, partirán de los descubiertos que por el Impuesto personal resulten á favor del Tesoro, distinguiendo los que correspondan á cada uno de los presupuestos de 1868-69 y de 1869-70, cuidando las Administraciones de rectificar oportunamente los cargos respectivos de la cuenta de Rentas públicas.

4.^a Se aplicarán á compensar estos descuities, empezando por los de la primera época y por el órden designado en el artículo 3.^o de los adicionales al Reglamento de 20 de Abril último: primero, el importe de los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1869 que no hayan percibido las Municipalidades, tanto de las inscripciones intrasferibles emitidas á su favor, como de las que se hallen pendientes de emision, y los intereses ó cupones de bonos del Tesoro de propiedad de los pueblos, existentes en la Caja de Depósitos, vencidos en dicha fecha y cuyo pago no se hubiere realizado: segundo, los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial que no hayan sido entregados á las Corporaciones municipales, prévia la correspondiente comprobacion de la exactitud de los créditos.

5.^a Si el importe total de estos recursos no bastase á cubrir el débito á favor del Tesoro, la cantidad que falte para el completo se consiuerará admisible para compensarla con bonos al tipo del 80 por 100, procurando ajustar estos valores al saldo resultante, de modo que no excedan del mismo, y debiendo satisfacer los Ayuntamientos á metálico cualquiera fraccion que aparezca, en el caso de no ser posible igualar las partidas de cargo y data.

Hecha esta liquidacion se dará conocimiento de ella al Ayuntamiento respectivo para que consigne su conformidad, y obtenida que sea, se procederá á la compensacion en la forma que para la Sección de Intervencion establece en las prevenciones 6.^a y 7.^a, y luego viene la 8.^a, que tambien se refiere en parte á lo que los Ayuntamientos tienen que practicar, y lo que tiene relacion con estos dice así:

«8.^a Cuando los bonos que deban aplicarse á la compensacion sean de los que correspondan á los Ayuntamientos por imposiciones en la Caja de Depósitos, presentarán dichas Corporaciones en

la Administracion económica de la provincia, con arreglo á la órden de 14 del corriente, las cartas de pago procedentes de la 3.^a parte del 80 por 100 de las ventas de bienes de Propios, cuyo importe quepa dentro de la compensacion, consideradas como efectivo. Estas cartas de pago, endosadas á favor del Tesorero central, se facturarán por duplicado con expresion de su valor, y se remesarán con una de las facturas á dicha Tesorería central, prévia data en concepto de *Remesas de cartas de pago de la Caja de Depósitos admitidas en pago del Impuesto personal.*»

Al trasladar á los Ayuntamientos la parte de las instrucciones que necesitan conocer, debo llamar su atencion sobre la regla 1.^a, que exige que los que hayan de aprovecharse de los beneficios de esta compensacion tienen que pedirla de oficio hasta el dia 30 de Junio próximo, porque despues y sin hacerlo así, no será ya posible admitirla, ni se les oirán las reclamaciones que sobre esto hagan. Si algun pueblo ha manifestado su propósito de hacer esta compensacion antes de ahora, debe reproducirlo de nuevo para llenar, con relacion á él, las formalidades que ahora se exigen.

2.^a Al hablar de bonos del Tesoro compensables, no solo se refiere la circular á los que las Municipalidades tengan procedentes de las emisiones que el Gobierno ha hecho, si es que tambien alcanza á la tercera parte del 80 por 100 de bienes vendidos que los pueblos tienen en la Caja de Depósitos, y de cuyo capital podrán para este caso disponer en la parte que quepa dentro de la compensacion, ajustando su valor al saldo resultante de modo que no exceda del mismo, y debiendo satisfacer los Ayuntamientos, en metálico, cualquiera fraccion que aparezca en el caso de no ser posible igualar las partidas de cargo y data.

3.^a Para la adquisicion de estas cantidades tendrán que presentar los Municipios las cartas de pago que tengan de ellas endosadas á favor del Tesorero central, facturadas por duplicado, con expresion de su valor.

4.^a La compensacion tendrá efecto en cuanto al cupo del Tesoro solamente por los gastos provinciales y premio de cobranza, y demás se satisfarán en metálico.

Confio que los Ayuntamientos comprenderán el grande interés que para los pueblos que representan entrañan estas disposiciones, y se apresurarán á aprovecharse de ellas dentro del plazo fatal que para ello se les marca, sobre todo siendo, como han podido observar, que la contribucion del Impuesto personal queda abolida desde 1.^o de Julio próximo.

Zaragoza 24 de Mayo de 1870.—Ramon Oliveros.

CANAL IMPERIAL.

DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Esta Direccion ha señalado el dia 27 del actual para la venta en pública subasta de un monton de virutas de carpinteria y sobre cuarenta y dos fascales de ramulla de olmo y chopo existentes en los almacenes de Torrero, bajo el tipo de cinco

escudos el primero, y cuarenta y dos escudos el segundo.

Dicho acto tendrá lugar á las doce de la mañana del mismo día en el local que ocupan las oficinas del Canal en Zaragoza, por medio de pliegos cerrados que se arreglarán exactamente al modelo que á continuación se inserta y con sujecion á lo que prescribe la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

El pliego de condiciones estará desde este día de manifiesto en la referida oficina del Canal.

Las personas que antes de tomar parte en la licitacion quieran reconocer los lotes, podrán dirigirse al guardalmacén del departamento de Torrero, que tiene el encargo de enseñarlos durante las horas de trabajo.

En el caso de que alguno quiera quedarse con los dos lotes, deberá hacer proposicion en distintos pliegos.

Todos los que presenten proposicion deberán poner en el sobre de la misma el lote á que se refiere, sin cuyo requisito no será admitida.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo lote, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción.

La cantidad menor admisible en las proposiciones, es el total importe de la tasacion de cada lote.

Zaragoza 10 de Mayo de 1870.—El Ingeniero Jefe Director, Mariano Royo.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 del actual, se compromete á satisfacer la cantidad de (aquí se pondrá en letra la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado) escuos por el lote de....., sujetándose á las condiciones redactadas al efecto por la Direccion del Canal.

(Fecha y firma del proponente.)

Para que por parte de esta Alcaldía tenga debido cumplimiento la circular de la Administracion Económica de esta provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 185, de 21 del corriente, prevengo á todos los que posean terrenos en el monte denominado «Pardina de Miranda» conocida por algunos con el de «Castellar bajo» y cuyos linderos para mayor claridad se expresan á continuación, que en el término de ocho días, contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, remitan á esta Alcaldía una relacion duplicada, con expresion de la clase de las fincas que en dicho terreno administren, su situacion y dos linderos por los menos, su cabida y la renta que satisfacen anualmente los que las posean en concepto de arrendatarios; en la inteligencia que trascurridos los ocho días prefijados nombraré una comision que practique los indicados trabajos, haciendo responsables á los morosos de cuantos gastos se ofrezcan, sin perjuicio de proponer á la Superioridad la imposicion de las multas á que se hayan hecho acreedores.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para

que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Juslibol 23 de Mayo de 1870.—Pedro Castan.— Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Gonzalo, Secretario.

Linderos del Castellar, segun carta de gracia otorgada en 1430 por el Rey D. Alonso V de Aragon: ribera del Ebro; término de Tauste; término de Castejon de Valdejasa; término de la villa de Zuera; término de la Vieja Zaragoza; término del lugar de Alfocea; término de Sobraduel; término de Lostosa; término de Pinillo ó Pinillos; término de Alagon y de Poda.

Linderos de la Pardina de Miranda, segun escritura de donacion de D. Raimundo Berenguer, Principe de Aragon: plano y amojonamiento oficial practica los al efecto; Atalaya; vista al Ebro y torres; barca de Utebo; huerta y monte de Alfocea; cabezo Royal; castillo de Miranda; molino y huerta de Juslibol; monte de Zaragoza; acampo del Santísimo; cabezo de Puy Fornillés; balsa del Piojo; venta de Coscon; balsa Nueva; monte de Zuera; balsa de Miranda; corral de la Baila; balsa de la Estacada; casas de Poó; cabezo de Puy Blasco; cabezo de Puy Amavillo; id. de Puy Blanco; caseta de Serrano; Balsa; Tres Poyetas; charco del Puerco; Atalaya.

En la Secretaria del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego se admitirán por el término de 10 días las altas y bajas que los vecinos y terratenientes del mismo hayan tenido en su riqueza individual imponible, previa la presentacion del título que justifique dicho extremo, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas ni tomadas en consideracion al confeccionarse el reparto para el año económico de 1870 á 1871.

San Mateo de Gállego á 18 de Mayo, de 1870.— El Alcalde, Manuel Lafranca.

La plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Brea, que consta de 391 vecinos, se halla vacante, dotada con trescientos escudos por Beneficencia como de tercera clase, satisfechos trimestralmente del presupuesto municipal, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868. Para la asistencia de los vecinos no pobres queda en la facultad de contratarse á partido abierto, ó segun convenga.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas en el plazo de veinte días al Sr. Presidente de la Corporacion, pasados los cuales se proveerá.

Brea 21 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Marcelino Perez.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 260 escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas en el art. 100 de la ley municipal podrán presentar documentadas sus solicitudes al

Alcalde Presidente en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Agon á 22 de Mayo de 1870.—Pedro Navarro.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Pascual Moreno y Lallana, natural y vecino de Maluenda, soltero, de veintisiete años de edad, jornalero del campo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre lesiones graves; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan de la Cruz Mediero.—D. S. O., por ausencia de Ortega, Pedro Ibarra.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á José Miñana y Nonay, casado, jornalero del campo, de Sabinan, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo sobre sustraccion de cuatro estacas de olivo; pues de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan de la Cruz Mediero.—D. S. O., por ausencia de Ortega, Pedro Ibarra.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita á Francisco Hernandez, vecino que fué de esta ciudad, bracero del campo, habitante en Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho en la calle de Gavin, número diez y siete, piso cuarto, para que dentro del término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado á oír una notificación procedente de causa formada sobre muerte al parecer casual de la niña, su hija, María Hernandez y Bosque; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por su mandado, José Colomer.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Arturo Nadal y Perez, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre haberse fugado la mañana del veinticinco de Marzo último del Depósito municipal de esta ciudad, donde se hallaba

en calidad de detenido; bajo apercibimiento de seguir dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Navarro, vecino de esta ciudad, habitante en el parador llamado de Buenavista, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á oír los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo, sobre aprehension de géneros de contrabando, y no verificándolo dentro del término que se le prefija le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Teodoro Aspás, Caballero de la real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido de Ejea de los Caballeros.

Mediante el presente cito, llamo y emplazo á D. Mariano Bayarte y Salas, natural y vecino de Tauste, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo y otros vecinos de Tauste sobre daños causados en los montes de dicha villa, pues así lo he acordado en auto de este dia. Dado en Ejea de los Caballeros á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, José Omedes.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Lafuente y Alfaro (a) Barquero, y á un hombre de estatura regular, grueso, que durante el invierno ó á fines de este usaba tapabocas de cuadros, semejante á un manton de señora, el cual va con frecuencia al campo del Sepulcro á tirar al barron, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento de seguir dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José N., cojo, de oficio zopatero, de diez y ocho años de edad, á fin de que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo ins-

truyo sobre estafa de dinero, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

BANCO DE ZARAGOZA.

Cumpliendo lo prescrito en el art. 12 del convenio celebrado entre los señores accionistas é imponentes del Banco, aprobado por el Gobierno, para la venta en pública licitacion de las acciones que no se hubiesen inscrito correspondientes á los actuales accionistas por el segundo fondo de reserva, de conformidad á lo que señalan los artículos 10 y 11 del mismo convenio, y trascurrido el término que se fijó para ello, la Administracion del Banco ha resuelto subastar á la puja oral el dia 8 de Junio próximo á las diez de la mañana, en el local que ocupan las oficinas del establecimiento, setenta y nueve acciones y media que resultan sin haberse inscrito por los accionistas á quienes corresponden; cuya venta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que podrá verse todos los dias no feriados de nueve á tres en la Secretaría del Banco, donde se hallará tambien de manifiesto la copia del citado convenio y la autorizacion del Gobierno, á fin de puedan conocerlo todos los que deseen interesarse en la subasta.

El Consejo tiene la satisfaccion de haber visto concurrir á suscribirse casi todos los señores accionistas, dando en esto una prueba de los nobles y levantados deseos que les animan en pró de la reconstitucion del Banco, hecho que ya no admite duda, en vista del plausible resultado de la suscripcion, puesto que solo ha quedado para la venta el insignificante número de setenta y nueve acciones y media de la indicada procedencia; y al hacerlo público se complace, con todos los que han contribuido á tan feliz éxito, al considerar cercano el nuevo período en que vuelva á prestar el establecimiento los inmensos beneficios que lo colocaron á la altura de las primeras sociedades de crédito.

Zaragoza 24 de Mayo de 1870.—Por el Banco de Zaragoza, el Director, J. Bruil. 2

Los que quieran interesarse en el arrendamiento de los pastos de los tres quintos, titulados Los Cejos, Trasmoncayo y Peñanegrilla, sitios en Moncayo, jurisdiccion de la villa de Agreda, provincia de Soria, en los que pueden acopiarse 3.000 cabezas de ganado lanar, desde la fecha del arrendamiento hasta San Miguel de Setiembre ó mediados de Octubre, pueden acudir á tratar con D. Félix Abad, vecino de dicha villa, de Agreda, y dueño de dichos quintos, ó con D. Santiago Perez, que vive en la calle de la Parra, núm. 5, principal, en Zaragoza, en cuyos puntos estarán de manifiesto las condiciones que han de regir en dicho arrendamiento.

Los referidos quintos se hallan provistos de

buenos y abundantes pastos, y sus correspondientes abrevaderos.

Agreda 24 de Mayo de 1870. 2

Las yerbas de este término de Canduero, propiedad de los señores herederos del Sr. Marqués de la Vilueña, término de la villa de Tauste, cedidas á sus renteros, se subastan por el tiempo de cuatro meses, á contar desde el 30 de Junio próximo, hasta igual dia de Octubre viniente. Tendrá lugar dicha subasta el dia 15 de Junio, en este caserío á las siete de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Consta de terreno cuatrocientas cahizadas y pico de labor de riego, y sesenta de terreno inculto, llamado la cantera.

Canduero 23 de Mayo de 1870.—Por los dueños de las yerbas, Juan Manuel Franco.

En el pueblo de Peralta de Alcofea, provincia de Huesca, partido judicial de Sariñena, se halla de venta un molino harinero con dos piedras, huerta y un pequeño soto, distante de la estacion de este último punto dos horas; si alguno quiere interesarse en su compra puede avistarse con don José Castillon y Lacasa, vecino del expresado pueblo. (3a)

Se vende ó permuta por otra finca una fábrica de chocolate movida por agua, sita á la derecha del Huerva, distante un cuarto de hora de esta capital; no ha pertenecido á bienes nacionales. Facilitará cuantas noticias se necesiten D. Andrés Ellen, calle de la Yedra, núm. 4. (1a)

AVISO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

RELOJ DE OCASION PARA TORRE.

Hay uno nuevo que, colocado en un punto y andante, se cederá por 2.000 reales vellón, libre de gastos y garantizado; tambien se dará á plazos si conviniese por un año: San Pablo, 12, darán razon. la

En esta Imprenta se hallan de venta los estados, segun el modelo publicado en el BOLETIN del 28 de Abril, que los Ayuntamientos han de distribuir entre todas las personas sujetas al pago del repartimiento general de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.